

de Salud, en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

X.—Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

XI.—Que se debe brindar agilidad técnica y administrativa para buscar nuevas fuentes de agua a fin de sustituir las ya existentes en cada acueducto afectado, interconectar acueductos cuando resulte viable, aplicar la dilución de las aguas entregadas a la población o adoptar las soluciones tecnológicas que resulten necesarias.

XII.—Que los hechos anteriores configuran una situación de emergencia en materia de salud.

XIII.—Que constituyendo el derecho a la salud y al suministro de agua apta para consumo humano como intereses difusos, los habitantes y sus organizaciones tienen derecho a estar informados y participar activamente, en las decisiones que lleven a la solución de esta emergencia sanitaria. **Por tanto:**

DECRETAN:

Declaratoria de Emergencia Sanitaria debido a la presencia de arsénico en concentraciones superiores a los 10 µG/L en algunas comunidades de las provincias de Guanacaste y de Alajuela

Artículo 1°—Declárese emergencia sanitaria debido a la presencia de arsénico en niveles superiores a los 10 µg/l establecidos en la normativa respectiva, en comunidades de las Provincias de Guanacaste y de Alajuela, con el objeto de que el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados continúen con las acciones que hasta la fecha se han realizado para resolver dicha problemática.

Las comunidades afectadas y en las que por ende deben realizarse periódicamente acciones de vigilancia en los acueductos, son: Cerro Cortés, La Gloria, Los Llanos, Santa Fe, Altamira, San José, Vuelta de Kopper, Caño Negro y Los Chiles, del distrito de Aguas Zarcas, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela; La Palmera, Santa Rosa, La Cocaleca y Concepción de la Palmera, del distrito de Palmera, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela; Sistema de Acueducto de Bagaces, Arbolito, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste; Sistema de Acueducto de Cañas, Jabilla de Cañas, Vergel de Cañas, Hotel de Cañas-La Libertad, del distrito Central de Cañas, cantón de Cañas, provincia de Guanacaste; en los cuales el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ya ha realizado acciones para el cumplimiento de la normativa.

Asimismo, deberá darse el seguimiento respectivo en las siguientes comunidades: Bebedero, cantón de Cañas, provincia de Guanacaste; El Chile, Falconiana, Montenegro-Agua Caliente, Bagatzí y Quintas Don Miguel-El Recreo, cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste; Comunidad de Santa Cecilia del Amparo y Comunidad de Cristo Rey, del cantón de los Chiles, provincia de Alajuela, en las cuales la solución se encuentra en proceso.

Artículo 2°—Esta declaratoria de emergencia no excluye la atención que resulte necesaria para atender a otras comunidades que, con posterioridad, puedan aparecer contaminadas.

Artículo 3°—Las autoridades públicas, los operadores de acueducto y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 4°—El Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, están obligados a seguir coordinando esfuerzos para determinar el origen de la contaminación y solucionar los problemas de suministro de agua potable de forma permanente, para lo cual, se buscarán nuevas fuentes de captación de agua o mediante las medidas de tipo ingenieril, de gestión operativa o de tratamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de la normativa nacional en esta materia.

Artículo 5°—Los funcionarios del Ministerio de Salud y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, atenderán con carácter prioritario las acciones que requiera la atención de la problemática en mención. Asimismo, se insta a las Municipalidades

de las zonas afectadas para que en forma prioritaria coordinen con las autoridades del Ministerio de Salud y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados la atención de esta emergencia sanitaria.

Artículo 6°—Las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio de Salud, quedan facultadas para convocar a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y/o Alcantarillados (ASADAS), Asociaciones de Desarrollo, Comisiones Locales de Emergencias y demás organizaciones comunales, para integrar una comisión de vigilancia, encargada de velar por el fiel cumplimiento de las medidas que se tomen. Los citados funcionarios deben facilitar las instalaciones de sus oficinas y demás medios, para que dicho comisión pueda cumplir su cometido.

Artículo 7°—El estado de Emergencia Sanitaria que aquí se decreta será por el tiempo necesario hasta tanto se construya la infraestructura necesaria para garantizar la provisión de agua potable, ya sea por medio de tecnología o de la captación de agua de nuevas fuentes no contaminadas, conforme a la meta del Programa Nacional de Mejoramiento y Sostenibilidad de la Calidad del Servicio de Agua Potable en Costa Rica 2007-2015, referente a avanzar al 100% con el control de la calidad del agua en todos los estratos de la población.

Artículo 8°—El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se encargará de disponer y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Salud y las Municipalidades respectivas de las zonas afectadas, las medidas técnicas y económicas que sean necesarias para el suministro provisional de agua, en cantidad y calidad suficiente para el consumo humano.

Artículo 9°—El Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados quedan facultados para suscribir los convenios de cooperación, con instituciones públicas o privadas, que consideren necesarios y que contribuyan a la solución de la problemática.

Artículo 10.—Al menos una vez cada tres meses, el Ministerio de Salud, de forma planificada y coordinada con el Laboratorio Nacional de Aguas, debe evaluar los acueductos afectados. El Laboratorio Nacional de Aguas está facultado para realizar estudios técnicos, y realizar la asesoría técnica que dicho Ministerio requiera. No obstante, el Ministerio de Salud también podrá contratar los servicios a laboratorios que cuenten con los ensayos acreditados.

Artículo 11.—Las disposiciones del presente decreto, serán aplicables en toda comunidad que con posterioridad, se detecte presencia de arsénico con niveles superiores a los establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 32327-S del 10 de febrero del 2005 “Reglamento para la Calidad del Agua Potable”.

Artículo 12.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 37072-S de 22 de marzo de 2012.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Salud, María Elena López Núñez.—1 vez.—O. C. N° 22094.—Solicitud N° 5725.—C-142850.—(D38524-IN2014052011).

N° 38537-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140 inciso 3), 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Ley de Hidrocarburos N° 7399 del 3 de mayo de 1994, y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 25785-MIRENEM, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

I.—Que la Constitución Política en sus artículos 3, 5 y 6 establece que la soberanía reside exclusivamente en La Nación, que el territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las República de Nicaragua y Panamá, y que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales y una jurisdicción especial

sobre los mares adyacentes a su territorio a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.

II.—Que el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política establece que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado: b) los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, pudiendo ser explotadas solamente por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado.

III.—Que la Ley de Hidrocarburos en su artículo primero establece que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, al tenor del artículo 6° de la Constitución Política.

IV.—Que el Estado costarricense en ejercicio de sus competencias debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone de otras herramientas, como la potestad de dictar una moratoria para la exploración y explotación petrolera prevaleciendo el interés del Estado, sobre el interés privado y ajustar así la gestión estatal a las necesidades y compromisos sociales, económicos y ambientales.

V.—Que la Administración Solís Rivera 2014-2018 ha declarado y reiterado su compromiso de NO al petróleo, compromiso que desea extender hasta la celebración del bicentenario del País en atención a la declaración de Carbono Neutralidad, dirigiendo sus atenciones a las economías bajas en emisiones de carbono.

VI.—Que la Declaratoria de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece en el Principio 15 “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

VII.—Que mediante resolución N° 18207-2008 de las 18:15 horas del 10 de diciembre del 2008 la Sala Constitucional ha establecido “(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables; la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente. (...)”.

VIII.—Que ante la incerteza de la magnitud de los impactos al medio biótico marino que podría generar la actividad petrolera en la plataforma continental marina poniendo en riesgo la contaminación de las costas y con ello en riesgo la principal actividad comercial del país, sea este el turismo se recurre al principio precautorio establecido en el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

IX.—Que actualmente el Decreto 36693-MINAET del primero de agosto del dos mil once publicado en *La Gaceta* N° 159 del 19 de agosto del 2011 establece una moratoria de explotación petrolera por tres años que vence en agosto del 2014, razón por la cual esta administración desea extender el plazo y por ello se hace necesario una modificación del plazo en razón de lo antes expuesto. **Por tanto,**

DECRETAN

Reforma al artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36693-MINAET del 1° de agosto del 2011

Artículo 1°—Refórmese el artículo 1° del Decreto 36693-MINAET para que se lea de la siguiente manera:

“Se declara una moratoria nacional hasta el 15 de setiembre del 2021 para la actividad que tenga el propósito de desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional continental y marino.”

Artículo 2°—El resto del Decreto 36693-MINAET se mantiene incólume.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la provincia de Guanacaste, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Dr. Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 22211.—Solicitud N° 7155.—C-64690.—(D38537-IN2014052023).

N° 38539-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley número 7974 del 26 de enero del 2000 y el acuerdo N° 09, tomado en la sesión ordinaria N° 23-2014, celebrada el día 17 de junio del 2014, por la Municipalidad del cantón de Acosta, provincia de San José. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Acosta, provincia de San José, el día 31 de julio del 2014, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

Artículo 6°—Rige el día 31 de julio del 2014.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las trece horas del día tres de julio del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Celso Gamboa Sánchez.—1 vez.—O. C. N° 20363.—Solicitud N° 0602.—C-29690.—(D38539-IN2014052046).